

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2190**

Cali, 28 de octubre de 2021

Revisada la anterior demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) Debe otorgarse poder a un profesional del derecho para que actúe en representación de la demandante, toda vez que carece de derecho de postulación.

2) Debe aclarar el nombre del demandante, toda vez que en la referencia indicó OLGA RUTH POLO MONTIYA, pero la presenta el señor LIBARDO GOMEZ LOPEZ.

3) Debe aclarar contra quien va dirigida la demanda, toda vez que en la referencia indicó ser LIBARDO GOMEZ LOPEZ, pero en el párrafo inicial se infiere que son OLGA RUTH POLO MONTIYA y MARIA ALEJANDRA GOMEZ POLO.

4) En el acápite de notificaciones se omitió indicar la dirección física y electrónica donde las demandadas reciben notificaciones, la cual deberá allegar cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

5) Deberá aclarar el domicilio de las demandadas, toda vez que en el párrafo inicial de la demanda indica que el domicilio de las señoras OLGA RUTH POLO MONTIYA y MARIA ALEJANDRA GOMEZ POLO es los Estados Unidos.

6) Debe aclarar el hecho 1º, toda vez que el proceso de alimentos que cursó en este Despacho Judicial corresponde a la radicación No. 76001311000519970781400, que fue radicada el 23 de mayo de 1996 y admitida el 30 de mayo de 1996.

7) Debe allegar las evidencias que demuestran la forma como obtuvo la dirección electrónica de las demandadas, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020.

8) No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 5º del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

9) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

10) No se allegó la constancia de la conciliación previa de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, tal como lo establece el Art. 40 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral séptimo del artículo 90 del C. G. del P., necesario para adelantar el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: OLGA RUTH POLO MONTIYA.
DEMANDADO: LIBARDO GOMEZ LOPEZ.
RAD. 760013110005-2021-00500-00
DECISIÓN: INADMITE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.
NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9658b70810fc61044b9eac8a493c65502b72600a56d06737998ea48de14096c5

Documento generado en 28/10/2021 07:15:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>